

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Miércoles 15 de Enero de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 12

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Plan de Arbitrios de El Almendro, Departamento de Río San Juan 113

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Ma-

nufacturas Bertha A. de Lacayo y
Cía. Ltda. 119

SECCION JUDICIAL

Remates 120
Indice de "La Gaceta" (continúa) . . . 120
Indicador de "La Gaceta" 120

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Plan de Arbitrios de El Almendro, Departamento de Río San Juan

"N° 10.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar el Plan de Arbitrios del incipiente Municipio de "El Almendro", Departamento de Río San Juan, el que integra y literalmente dice:

La Corporación Municipal de "El Almendro", Departamento de Río San Juan, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

El siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1° — Forman las rentas de esta Municipalidad los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios

— "A" —

- 1.—Alumbrado: todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa, al lado de la calle, en las noches oscuras de 7 a 9 p. m. El que no la pusiere incurrirá cada vez en una multa de \$ 1.50
- 2.—Aseo: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de 3.00
- 3.—Animales vagos de asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno . . . 5.00
- 4.—Si son de cerda o lanar, cada uno 2.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
5.—Animales de ñueños desconocidos se procederá con ellos, de conformidad con la ley.			
6.—Amojonamientos de terreno o reposición de mojon- es, el interesado acompañará a la solicitud una boleta de			15.00
7.—Aserríos o aserraderos de madera movidos por cualquier fuerza motriz	\$ 25.00	\$ 25.00	
8.—Movidos por fuerza muscular	2.00	2.00	
9.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, emplea- dos o de particulares, excepto las de carta de ven- ta o semovientes, acompañarán una boleta de			10.00
10.—Agentes ambulantes, compradores o vendedores de artículos o productos, cada día de permanencia . .			5.00
11.—Armas de fuego de toda clase excepto las llamadas guatuseras, a la solicitud de portación o refrenda acompañarán una boleta de			10.00
— "B" —			
12.—Billares: cada mesa	10.00	10.00	
13.—Bailes, músicas o serenatas en la población des- pués de las 10:00 p. m.			5.00
14.—Buhoneros o vendedores ambulantes, de esta com- prensión	15.00	15.00	
15.—Los de extraña comprensión por su permanencia de 1 a 8 días, extranjeros			10.00
16.—Nicaragüenses			5.00
17.—Botes de remo que se dediquen al negocio de pa- se de personas	15.00	5.00	
18.—Barberías: con dos o más sillas	8.00	8.00	
19.—Barbería: con una silla	4.00	4.00	
20.—Buhoneros que ejerzan el negocio en vehículos mo- torizados de 1 a 8 días de permanencia			25.00
21.—Beneficio de arroz u otros productos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
22.—Y por cada quintal de grano que beneficien pa- garán sus dueños por quintal			0.25
— "C" —			
23.—Cantinas con existencias hasta de un mil córdobas	10.00	10.00	
24.—Con existencias mayores de un mil córdobas	15.00	15.00	
25.—La que se establezca en tiempos de fiesta, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspon- diente, según clasificación anterior			15.00
26.—Carcelajes: por defraudación fiscal o tahurería o por cualquier otro delito o falta			7.00
27.—Corral Municipal: por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia			1.00
28.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, de- funciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			5.00
29.—Constancia, permisos, etc., extendidos por el Alcal- de Municipal, acompañarán una boleta de			6.00
30.—Carreras de caballos previos permisos de la Al- caldía			5.00
31.—Comerciantes o compradores de ganado, maderas u otros productos	5.00	5.00	
32.—Campamento para cortes de madera u otros pro- ductos, cada uno, la temporada			50.00
33.—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día de permanencia			5.00
34.—Calles ocupadas con materiales de construcción . .			10.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
<i>Cementerio:</i>			
35.—Terraje de un adulto			5.00
36.—De un párvulo			2.50
37.—Los pobres de solemnidad. A juicio del Municipio.			
38.—Vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad			10.00
39.—Introducción de un cadáver a terreno propio			5.00
40.—Exhumación de un cadáver previo permiso de Sa- lubridad			15.00
— "CH" —			
41.—Chinamos: por el metro lineal de terreno para construirlo en tiempo de fiesta			5.00
42.—Ventas de dulces, pan o de refrescos en tiempo de fiestas, diariamente			2.00
43.—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a ju- cio del Municipio.			
— "D" —			
44.—Destace: por el de una res en la población o en la comprensión para el consumo público			10.00
45.—Y por el de un cerdo			5.00
46.—Destazadores o matarifes de ganado mayor . . .	10.00		
47.—Demandas o acusaciones			Libre.
48.—Destazadores o matarifes de ganado menor . . .	10.00		
49.—Depósitos de animales de asta o casco, cada una . .			10.00
50.—Dispensa de edictos matrimoniales. Si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las di- ligencias una boleta de			10.00
51.—Si no fuere para propietario o profesional, una bo- leta de			5.00
52.—Divorcios por mutuo consentimiento y por cada cónyuge			20.00
53.—Declaratoria de herederos, por cada heredero . .			5.00
54.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite acom- pañará una boleta de			4.00
— "E". —			
55.—Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, bo- ticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulpe- perías, etc., con existencias hasta de \$ 200.00 . .	5.00	5.00	
56.—Con existencias hasta de 500 córdobas	7.00	7.00	
57.—Con existencias hasta de un mil córdobas	10.00	10.00	
58.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existen- cia, además del impuesto anterior, pagarán	5.00	5.00	
59.—Espectáculos públicos, cines, cada función sobre la entrada bruta.			
60.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato pagarán por cada función el valor equivalente a cuatro entradas a primera clase.			
61.—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			10.00
62.—Ejidos: a la solicitud de arriendo acompañarán una boleta de			5.00
63.—Por cada hectárea de terreno laborable o cultivado ubicado a dos leguas o menos de la población . .	2.00		
64.—Ubicados a más de dos leguas de la población, ca- da hectárea	1.50		
65.—Otros terreno menos laborables ubicados a cual- quier distancia	0.75		
66.—Esqueletos o formularios para cartas de ventas, cada uno			10.00
67.—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.50
68.—Cueros o pieles de otros animales, quintal o frac- ción			4.00

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
69.—Granos y cereales y otros artículos de primera necesidad, quintal			1.50
70.—Hule o Chicle, quintal			0.50
71.—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			4.00
72.—Madera labrada o en bruto, cada troza			5.00
73.—Tablas, docena			3.00
74.—Reglones, alfajillas o tablillas, docena			3.00
75.—Reglas, centenar o fracción			3.00
76.—Horcones, soleras, pilares, cada vara lineal			0.50
77.—Durmientes, cada uno			0.30
78.—Otras maderas de construcción no especificadas, pagarán conforme a la más análoga o similar.			0.50
79.—Leña rajada, el centenar o fracción			0.25
80.—Leña rolliza, la cortada			0.25
81.—Madera fina, tonelada o fracción			2.00
82.—Carbón, saco			0.25
83.—Cal, fanega			0.50
84.—Frutas, legumbres y otros productos similares, cada bulto			0.50
<i>Expendio, Producción, Uso o Consumo.</i>			
85.—Mercadería: por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			1.00
86.—Artículos o productos del país: quintal o fracción			0.60
87.—Si fueren sodas u otras bebidas, cada cajilla de 24 medias botellas o cada caja de 12 botellas			0.50
88.—Cuando tales artículos o productos nacionales o extranjeros fueren voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			5.00
— "F" —			
89.—Fianzas de guardar paz: el que la solicite acompañará una boleta de			6.00
90.—El que la rinda			10.00
91.—De la Haz, el que la solicite			6.00
92.—Fierros o marcas de herrar, si el interesado poseyere 200 ó más animales	25.00		
93.—Si poseyere 100 ó más animales	20.00		
94.—Si poseyere 50 ó más animales	15.00		
95.—Si poseyere 20 ó más animales	10.00		
96.—Si poseyere menos de 20	6.00		
97.—Permiso para hacer un fierro o marca de herrar			20.00
98.—Fotógrafos ambulantes de extraña comprensión, cada día de permanencia			2.00
— "H" —			
99.—Hoteles, Restaurantes o Pensiones que cobren por persona diez córdobas o más diarios	5.00	5.00	
100.—Otras que cobren menos de diez córdobas diarios	3.00	3.00	
101.—Cuando estos establecimientos tuvieran cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales cantinas corresponde			
102.—Hortalizas: la temporada			10.00
— "I" —			
103.—Información ad-perpetuam: el que la solicite acompañará una boleta de			5.00
— "L" —			
104.—Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta de			6.00
105.—Lecherías: los expendedores de leche que introduzcan diariamente más de cinco galones	5.00	5.00	

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
106.—Que introduzcan diariamente cinco galones o me- nos	3.00	3.00	
107.—Cada vaca de ordeño dentro de la población	1.00		
— "M" —			
108.—Molinos para masa o pinol, movidos por cualquier fuerza motriz	6.00	6.00	
109.—Motores que funcionen después de las seis de la tarde, matrícula	6.00	6.00	
— "P" —			
110.—Piso: carretas o carretones de extraña compren- sión y vehículos de toda especie, cada día que transiten en la población, no yendo directamente de paso			1.00
111.—Pólvora: permiso para quemarla, cuando no sea en día de fiesta titular o religiosa			3.00
112.—Potreros o labores agrícolas: cada vez que les den fuego			1.00
113.—Panaderías que elaboren menos de dos arrobas . .	2.00	2.00	
114.—Pastajes: Ganado que lleguen a pastar en los eji- dos de esta comprensión, no siendo los dueños los poseedores de estos ejidos, pagarán			1.00
— "R" —			
115.—Rokonolas o Radiolas parlantes, Toca-discos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	8.00	8.00	
116.—Refrigeradoras o Pocicleras para negocios, cada unidad	3.00	3.00	
117.—Refresquerías o chicherías	1.00	1.00	
118.—Reconocimiento de hijos, cada uno			10.00
119.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas has- ta la mitad del camino que les corresponde duran- te los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere incurrirá en una multa de . .			10.00
120.—Rótulos o anuncios de cualquier clase de tamaño		1.00	
— "S" —			
121.—Solares sin edificación o sin cerca, en el radio cen- tral, cada uno			2.00
122.—Solares municipales: a la solicitud de donación, para edificar, acompañarán una boleta de			10.00
123.—Si después de un año de donado no han edificado, pagarán por cada uno		5.00	
124.—Solvencia con el fondo municipal: el que la soli- cite acompañará una boleta de			5.00
— "T" —			
125.—Trapiches: Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			50.00
126.—Movidos por fuerza muscular si son de hierro . .			15.00
127.—Si son de madera			10.00
128.—Tramos en el Rastro Público, cada vez que lo ocu- pen para el sacrificio de una res			2.00
129.—Talleres de Artes u Oficios con tres o más emplea- dos, inclusive el propietario	3.00	3.00	
130.—Con menos de tres operarios, inclusive el propie- tario	2.00	2.00	
— "V" —			
131.—Trailers de una tonelada o más	15.00		
132.—De una tonelada o menos	10.00		
133.—Otros vehículos	5.00		

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicará las cuotas análogas o similares.

Art. 3º — Los impuestos anuales o de matrículas se pagarán en Enero de cada año. Los mensuales del veinticinco al último de cada mes. Y los de apertura y diarios en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición, mostrándose re-nuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del veinte por ciento (20%) en calidad de multa y en beneficio del fondo Municipal.

Art. 4º — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b) del artículo 14 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

En caso de inconformidad podrán los quejosos recurrir ante el Alcalde Municipal, cuya resolución será definitiva.

Art. 5º — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios exigirán a los interesados, en los asuntos de que conozcan, la presentación de la Boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la solvencia correspondiente. El que contraviniera esta disposición será responsable personalmente, ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble del impuesto en referencia.

Art. 6º — Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios, para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar este requisito quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Art. 7º — Los poseedores de terrenos ejidales que sub-arrienden sus terrenos a otras personas, para cualquier fin, pagarán además del impuesto de canon respectivo, el 30% del valor del sub-arriendo convenido por hectárea y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Art. 8º — Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía; por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo, el mismo de su dueño. El Alcalde no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 9º — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y dé a conocer a los contribuyentes.

Art. 10. — La aplicación de este Plan de Arbitrios, está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913, del 2 de Febrero de 1917, del 3 de Febrero de 1933 y las demás Orgánicas Municipales, así como también al Decreto Ejecutivo N° 746 de 21 de Enero de 1960.

Art. 11. — Elévese el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación y posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con el Arto. 65 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dado en el "Almendro", Departamento de Río San Juan, a los dos días del mes de Noviembre de 1974. — Federico Brenes A., Alcalde Mpal. — Carlos Pineda R., Tesorero. — R. Brenes G., Síndico. — Olga Tórrez de Brenes, Secretaria.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 18 de Noviembre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial Manufacturas Bertha A. de Lacayo y Cía. Ltda.

Reg. N° 281 — B/U 902400 — ₡ 356.00

Decreto No. 60

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la empresa "MANUFACTURAS BERTHA A. DE LACAYO Y CIA. LTDA." (PLASTICOS MABER), clasificada por Decreto No. 56 del 21 de Junio de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 197 del 29 de Agosto de 1960, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, se equipare su Planta Industrial instalada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, la cual dedica a la producción de Bolsas y Tubos de Polietileno.

Segundo: La Resolución No. 169 "C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 5 de Agosto de 1972, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, se equipara dicha Planta Industrial con su similar de la República de Costa Rica protegida por Acuerdo No. 1754-MIC del 9 de Junio de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 128 del 22 de Junio de 1971.

Tercero: La comunicación escrita por medio de la cual la empresa solicitante acepta en su totalidad los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que sus artículos son requeridos especialmente por otras actividades productivas,

Que a fin de situarla en igualdad competitiva con sus similares del área, es procedente conceder la equiparación solicitada.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. Transitorio Primero del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Decreta:

Arto. 1° — Otorgar a "MANUFACTURAS BERTHA A. DE LACAYO Y CIA.

LTDA." (Plásticos Maber), única y exclusivamente para lo que se refiere a su Planta Industrial antes mencionada, los beneficios siguientes:

- a) Exención total de derechos de aduana demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados y envases, hasta el 9 de Septiembre de 1978;
- b) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, hasta el 9 de Septiembre de 1978.

Las franquicias previstas en los acápi-tes que anteceden se le concederán por equiparación con su similar "Polímer Limitada" de la República de Costa Rica protegida por Acuerdo No. 1754-MIC del 9 de Junio de 1971, publicado en el Diario Oficial No. 128 del 22 de Junio de 1971.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las materias primas, productos semi-elaborados, envases y combustibles que utilizará en sus operaciones durante el período de vigencia de las mismas. La lista en cuestión deberá ser presentada por periodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para las operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada,

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y re-



istros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 3º — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 4º — Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial "La Gaceta" para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación, entendiéndose que será complementario del Decreto N° 56 del 21 de Junio de 1960, publicado en "La Gaceta" N° 197 del 29 de Agosto de 1960.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional a uno de Septiembre de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. N° 242 — B/U 902315 — Valor ₡ 270.00

Cuatro tarde, próximo tres Febrero, local este Juzgado, subastaránse: 1) Rústica "La Concepción" también llamada "GRANJA SAN SEBASTIAN" ubicada "Las cuatro Esquinas", jurisdicción Diriamba, extensión tres manzanas, lindante: Oriente, Eloísa Briceño; Poniente y Sur, La Fraternidad, Ernesto Chamorro; Norte, carretera San Marcos, Nicolás Bolaños, inscrita No. 8.639, Tomo 232, Folio 37, asiento 1ro. MEJORAS: nueve gallineros techo zinc, piso embaldosado; dos bodegas, piso embaldosado, pared de piedra; instalaciones eléctricas, tuberías, un molino martillo movido por motor eléctrico; una mezcladora movido por motor eléctrico; una romana Fair Banks Morse, modelo 1.147, serie G-618144. BASE: ₡ 100.550.00. 2) Sub-Urbana, ubicada a orillas Diriamba, extensión una manzana y 1,211 varas cuadradas, lindante: Norte, Luis González, Carmela Echaverry; Sur, Graciela Echaverry; Oriente, Carmela y Graciela Echaverry; Poniente, camino público; inscrita No. 8,002, folio 33, tomo 203, asiento 2do. BASE: ₡ 45.444.00. 3) Carro Sedán cuatro puertas, marca BMW, color azul caribe, motor y chasis No. 1331023, cuatro cilindros, modelo 1968, Placa P-120-22/73. BA-

SE: ₡ 18,000.00. Ambas propiedades inscritas Registro Público Propiedad Inmueble, Departamento Carazo.

Posturas: Estricto contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua Vs. Enrique Ruiz Román y Silvio Echaverry Briceño.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve Enero mil novecientos setenticinco. — Pedro Escobar Sequeira, Juez Segundo Civil Distrito. — Julio Mora, Secretario. 3 3

Reg. No. 244 — B/U 902552 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, veinticuatro corriente, subastaráse rústica, local Juzgado, más o menos veinte manzanas, con mejoras, sita Vijao Norte, lindante: Oriente, Guadalupe Arauz; Occidente, Vicente Blandón; Norte, Vicente Blandón y otro; Sur, Andrés Romero y otro.

Base: Dos mil.

Ejecuta: Eduardo González a Santana González.

Dado Juzgado Local. Matagalpa, Enero nueve, setenticinco. — Orlando Rizo, Secretario. 3 3

Reg. No. 246 — B/U 902356 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde, día veintiocho de Enero, mil novecientos setenta y cinco, subastaráse local este Juzgado, inmueble urbano consistente en finca número 56,592, Tomo 861, Folios 66/68, Asiento 1o.

Base: Sesenta y tres mil ochocientos veinte y un córdobas con sesenta y nueve centavos (₡ 63,821.69).

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Bernardo Adán García Henríquez o Carlos García Henríquez.

Dado en Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo de lo Civil del Distrito. — Julio Mora, Secretario. 3 3

Reg. No. 115 — B/U 872161 — Valor ₡ 135.00

Once mañana sábado Enero dieciocho, mil novecientos setenticinco, local despacho venderáse publica subasta finca "La Granja", jurisdicción Somotillo, sesenticuatro manzanas extensión, lindante: Norte, Inocente Peralta, herederos Alejandro Varela; Oriente, Inocente Peralta; Poniente y Sur, Sucesores Alejandro Varela, Pedro Carranza, río El Gallo enmedio.

Ejecutante: Virginia Midence de Quintana.

Ejecutado: Sucesión Modesto Maradiaga.

Base remate: Cuarentisiete mil cuarenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Diciembre dieciséis, mil novecientos setenticuatro. — Carlos Alberto López, Secretario. 3 2

Reg. No. 117 — B/U 878051 — Valor ₡ 90.00

Once mañana diecisiete Enero subastáse cuatrocientos manzanas Zelaya, limitada: Oriente, Pablo Méndez; Poniente, Secundino Rojas; Norte, Juan Urbina y Sur, Tomás López y otros.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Ejecuta: Jacinto López a Leonardo Amador.

Juzgado Local, Boaco, trece Diciembre mil novecientos setenticuatro. — Corregidos. — Pablo — Secundino — Vale. — S. Medina, Secretaria. 3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES